

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO AMANTE ARREOLA.

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos citados al rubro, interpuestos por MORENA y Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-175/2019**, que

revocó parcialmente la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración realizada por los recurrentes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes siguientes:

1) Consulta ante Instituto Electoral de la Ciudad de México.

El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, Greta Lucero Ríos Téllez Sill presentó consulta ante el Consejo General del Instituto local electoral, respecto al contenido de un artículo transitorio que pretendía incorporarse legislativamente a la Ley de Participación Ciudadana del entonces Distrito Federal.

2) Reforma de Ley. El uno de abril del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, decreto por el que se adiciona el artículo decimo transitorio a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

3) Solicitud al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El ocho de abril de dos mil diecinueve, la ciudadana antes mencionada presentó sendas solicitudes ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en las que pidió, entre otras cuestiones, que órgano local electoral inaplicara el artículo décimo transitorio antes precisado y emitiera la convocatoria para el ejercicio de los derechos participativos.

4) Repuestas. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo mediante los oficios SECG-IECM-1164/2019 y SECG-IECM-1167/2019, respondió y desestimó las solicitudes antes precisadas, al considerar que carecía de atribuciones para realizar lo solicitado.

5) Medio de impugnación local.

a) Demanda de Juicio Electoral. El dieciséis de abril del presente año, Greta Lucero Ríos Téllez Sill promovió juicio electoral, a fin de impugnar los oficios precisados en el punto anterior, particularmente la omisión de emitir la convocatoria para el ejercicio de los derechos participativos y la negativa de inaplicar el artículo transitorio mencionado, atribuidos al Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo que originó la tramitación del juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2019**.

b) Sentencia del Tribunal Local. El veinte de junio de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-038/2019, en la que, por una parte, revocó los oficios emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México y, por otra, declaró improcedente la inaplicación del artículo decimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, e improcedente la emisión de convocatoria a la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y la Consulta en materia de Presupuesto Participativo.

6. Medio de impugnación federal.

a) Demanda de juicio ciudadano federal. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el veinticinco de junio, la entonces actora en el juicio electoral local, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Sala Regional Ciudad de México, la cual fue radicada en el expediente **SCM-JDC-175/2019**.

b) Sentencia del juicio ciudadano federal. En sesión pública de veintiséis de julio siguiente, por mayoría de votos, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia el juicio ciudadano, en la que se determinó:

- Revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-038/2019.
- Inaplicar, al caso concreto, el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y ordenar al instituto local a que emitiera la convocatoria correspondiente a fin de dar efectividad a los procesos de participación democrática en la colonia en que habita la parte actora, conforme a los lineamientos marcados en la ejecutoria respectiva.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS

I. Demanda. Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, MORENA y Partido del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Local, interpusieron sendos recursos de reconsideración el uno de agosto del año en curso.

II. Trámite y turno a Ponencia. Mediante proveído del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-REC-460/2019 y SUP-REC-461/2019**, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de Medios.

III. Radicación y admisión. El Magistrado instructor radicó el expediente y, en su oportunidad, **admitió las demandas** y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de

SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-175/2019**, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de los recursos, se advierte que los recurrentes, en sus respectivos escritos, impugnan la sentencia emitida en el juicio ciudadano **SCM-JDC-175/2019**, mediante la cual la Sala Regional señalada como responsable revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-038/2019 e inaplicó el artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En consecuencia, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-461/2019** al diverso **SUP-REC-460/2019**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

De ahí que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

1. Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; además las demandas contienen los nombres y las firmas de los actores, se identifican los actos impugnados, se mencionan hechos y agravios y los artículos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia recurrida se notificó a todos interesados mediante estrados el veintinueve de julio de dos mil diecinueve; por tanto, si los recursos de reconsideración se interpusieron el uno de agosto siguiente, se concluye que su interposición es oportuna, por haberse presentado el último día del plazo legal, ya que éste comenzó a correr al día siguiente de la notificación, esto es, el treinta y feneció el uno de agosto.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, porque aun cuando los institutos políticos recurrentes no figuraron como parte formal o material en el juicio ciudad de origen, tienen legitimación en la causa, conforme a la interpretación de los artículos 61, párrafo 1, inciso b y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al principio *pro actione*, de manera tal que los institutos políticos pueden acudir en esta vía para cuestionar la regularidad constitucional de una sentencia pronunciada por la Sala Regional, si la estiman contraria a la Constitución; además de que los institutos actúan por conducto de Juan Romero Tenorio, quien se ostenta como representante suplente de MORENA, y Benjamín Jiménez Melo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

4. Interés y legitimación en la causa. Se cumple con este requisito, en razón de que los partidos políticos tienen naturaleza constitucional de entidades de interés público, razón por la cual gozan de la aptitud legal para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, toda vez que ese interés tiene por finalidad que los actos de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, se considera que los institutos actores gozan de legitimación para interponer el recurso de recurso de reconsideración, porque conforme al criterio sostenido por la

SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS

Sala Superior al resolver los juicios, acumulados, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JDC-134/2019** y **SUP-JRC-27/2019**, los conceptos genéricos comicios y elecciones, a que se refiere la normativa aplicable a los medios de impugnación electorales, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral.

Por tanto, como el juicio ciudadano federal versó sobre cuestiones relacionadas con la elección de comités ciudadanos y consulta del presupuesto participativo, esto es, instrumentos o procesos de democracia directa que están comprendidos dentro de la materia electoral, es correcto inferir que los institutos políticos están legitimados para ejercer acción tuitiva a fin de que los actos de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Tienen aplicación, en lo conducente, la razones que informan la tesis XVIII/2003 de esta Sala Superior que reza:

**“PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE
DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU**

IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., fracción II, inciso a); 25, 26, 39, 40, 41, fracción IV y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que el juicio de revisión constitucional electoral, resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales de democracia directa, entre los que se cuenta el plebiscito. Para lo anterior, se toman como punto de partida los principios constitucionales establecidos tanto en el artículo 41, fracción IV, conforme al cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional, así como el contenido en el artículo 99, fracción IV, constitucional, que establece las bases del juicio de revisión constitucional electoral, en el que los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral, por lo siguiente: el origen y evolución de la democracia como forma de gobierno, revelan que ha operado de manera unitaria, sin haberse dividido, con la peculiaridad de que en las primeras experiencias era esencialmente a través de actos de participación directa de los ciudadanos, especialmente en la formación de leyes o en los actos más importantes, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que las personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad, por medio de la representación política, el que por necesidad se ha convertido prácticamente en absoluto; lo que hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una

institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o representativa; esto es, que ambas denominaciones únicamente expresan las variables de comunidades democráticas, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no rechaza como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política. Esta posición es aplicable al artículo 40 de la Constitución federal, que estableció desde el principio la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa que acogió la institución de la democracia en general, pero con el carácter representativo como elemento de mayor peso, es decir, que dicho principio democrático no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos; lo que se corrobora con la definición amplia que posteriormente proporcionó el Poder Revisor de la Constitución del concepto democracia en el artículo 3o., en el sentido de que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como en los artículos 25 y 26, cuando se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro la posibilidad de establecer mecanismos democráticos. Por su parte, la expresión contenida en la segunda parte de la fracción IV del artículo 99 constitucional, en el sentido de que: esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, si bien admite la posible interpretación de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar comicios en los que se elijan personas, debe interpretarse en el sentido de que su finalidad es precisar las modalidades y condiciones propias para la procedencia de la impugnación de actos, cuando se trate de elección de

personas, toda vez que esta intelección resulta conforme con el principio constitucional, relativo a que todos los actos electorales, sin excepción, deben sujetarse al control de la constitucionalidad y legalidad. Asimismo, se tiene en cuenta que ordinariamente a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que en este sentido, se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción. Por ende, al constituir los procesos plebiscitarios, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control”¹.

En consecuencia, no asiste razón a la tercera interesa cuando afirma, en los escritos por medio de los cuales se apersona a los presentes medios de impugnación, que los partidos políticos actores carecen de legitimación en la causa.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque los recursos se promueven contra la sentencia emitida por la Sala Regional en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y que pueda

¹ Publicada en la compilación Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 47 a 49.

tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

6. Requisito especial de procedencia. De conformidad con el artículo 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, que solamente procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración exclusivamente procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, por vía jurisprudencial, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando expresa o implícitamente, se inapliquen

SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS

leyes electorales,² normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución.

En ese sentido, con relación a la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que se vincula a las sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de normas generales electorales por ser contrarias a la Constitución, la Sala Superior ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de reconsideración a otros supuestos que involucran temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción del Estado.

Consecuentemente, resulta procedente el análisis de fondo de los presentes asuntos, dado que se actualiza el requisito especial de procedencia antes precisado, toda vez que en el fallo impugnado se inaplicó un precepto legal por haberse considerado inconstitucional, al considerar que suspende indebidamente los derechos relacionados con la democracia

² Jurisprudencia 32/2009, intitulada: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

participativa –elección de comités ciudadanos y consulta del presupuesto participativo– de la actora en el juicio ciudadano federal.

CUARTO. Tercero interesado. En los presentes asuntos comparece la parte actora en el juicio ciudadano del cual deriva la sentencia recurrida, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado. Los escritos son procedentes, según el estudio que se realiza enseguida.

1. Forma. En los escritos de tercero interesado que se analizan, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, de los que se desprende un interés incompatible con el de los recurrentes.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios. La cédula de publicación correspondiente a la interposición de los recursos de reconsideración acumulados se publicó a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del uno de agosto del año en curso.

Consecuentemente, si los escritos de tercero interesado se presentaron el cinco de agosto siguiente a las dieciséis horas con veintiocho minutos, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

QUINTO. Improcedencia en plenitud de jurisdicción. La Sala Superior considera que tanto el juicio electoral **TECDMX-JEL-**

038/2019, tramitado ante el tribunal electoral, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional Ciudad de México, con la clave de expediente **SCM-JDC-175/2019**, **deben sobreseerse**, por haber quedado sin materia tales medios de impugnación.

Lo anterior con independencia de lo alegado en el fondo de la litis, debido a que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, el doce de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Decreto por el cual “*se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*”.

En ese entendido, para la Sala Superior **los juicios electorales que integran la cadena impugnativa han quedado sin materia por cambio de situación jurídica, particularmente por la abrogación legislativa de todo el ordenamiento jurídico dentro del cual está inmersa norma transitoria cuestionada en la cadena impugnativa de origen.**

El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento prescribe que el **sobreseimiento** es procedente

cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnados de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En ese orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otras razones, por el surgimiento de una solución autocompositiva o por **dejar de existir la pretensión** por un cambio de situación jurídica, el proceso **queda sin materia**, y por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si el motivo de improcedencia sobreviene a la admisión, por lo que en este último caso, esto es, cuando la causa de improcedencia sobreviene y se actualiza durante la substanciación de los juicios de origen y antes del dictado de la sentencia definitiva en el medio de impugnación en el que se solicita la revisión de la actuación de órganos jurisdiccionales primigenios, la Sala Superior, en su calidad de tribunal revisor, está facultada reasumir jurisdicción y revocar lo actuado en las instancias previas y decretar el sobreseimiento de los juicios de origen, ya que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es una cuestión de orden público cuyo estudio oficioso y preferente.

En efecto, aun cuando los juicios y recursos en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, y la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de suerte tal que cuando se produce el mismo efecto, esto es, dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, intitulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵.

Asimismo, tienen aplicación al caso, por identidad jurídica, las razones que sustentan la jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262 del Tomo XIX, Junio de 2004, Materia Común, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN

⁵ Consultable en la compilación Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

FAVORABLE.- Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.

En el caso, **los representantes de los partidos políticos recurrentes impugnan** la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el juicio ciudadano **SCM-JDC-175/2019**, que **revocó parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-038/2019 y decretó la **inaplicación** del artículo décimo transitorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Por tanto, al no estar de acuerdo con la determinación anterior, los institutos políticos accionantes interpusieron los presentes recursos de reconsideración acumulados, a fin de que se

SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS

revoque la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, y se analice si la norma mencionada fue o no correctamente desaplicada.

Sin embargo, es un hecho notorio para la Sala Superior⁶ que, el doce de agosto del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se **abroga** la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual entró en vigor con esa misma fecha, y cuyo artículo tercero transitorio **abroga** tanto la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal –dentro la cual se encuentra el artículo transitorio materia del debate–, como todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias, además de dejar sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a dicho decreto⁷.

En este sentido, como la nueva Ley de Participación Ciudadana entró en vigor en la fecha de su publicación y unas de sus consecuencias es abrogar y dejar sin efectos la anterior Ley de

⁶ En términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, los hechos notorios no son objeto de prueba

⁷ Los tres primeros transitorios del decreto en comento ordenan lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL MOMENTO DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO TERCERO. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO SE ABROGA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES SECUNDARIAS Y QUEDAN SIN EFECTOS LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL CONTRARIAS A ESTE DECRETO”.

Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como cualquier disposición normativa contenida en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general –lo cual incluye el artículo transitorio impugnado en el juicio electoral local que originó la presente cadena impugnativa–, se concluye que los medios de impugnación de origen quedaron sin materia, debido a un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos la disposición de tránsito inaplicada por la Sala Regional, precisamente por los alcances derogatorios de la nueva Ley de Participación Ciudadana; de ahí que resulte insubstancial que la Sala Superior analice el tema de constitucionalidad de la sentencia impugnada, esto es, si fue correcto o no que la autoridad responsable desaplicara la norma de tránsito tantas veces mencionada, ya que a nada práctico conduciría pronunciarse al respecto si la materia del juicio dejó de surtir efectos por el mencionado cambio de situación jurídica.

Consecuentemente, lo procedente **es revocar** tanto la sentencia del tribunal local de la Ciudad de México, como la resolución de la Sala Regional Ciudad de México y en plenitud de jurisdicción **sobreseer** tanto el juicio electoral como el juicio federal de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **TECDMX-JEL-038/2019 y SCM-JDC-175/2019**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta **la acumulación** del expediente SUP-REC-461/2019 al diverso SUP-REC-460/2019. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias dictadas en el juicio electoral **TECDMX-JEL-038/2019** y en el juicio ciudadano **SCM-JDC-175/2019**.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, **se sobresee** tanto el juicio electoral **TECDMX-JEL-038/2019**, **radicado en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado en la Sala Regional Ciudad de México, con la clave de expediente **SCM-JDC-175/2019**.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-460/2019 Y SUP-REC-461/2019, ACUMULADOS